

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
DE PROMOCION DEL COMERCIO
CONCERTADO ENTRE ARGENTINA Y
BOLIVIA
(Suministro de gas natural)

ALADI/AAP.PC/3
30 de noviembre de 1992

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO conveniente que la República de Bolivia en su condición de abastecedor de gas natural a la República Argentina, se adapte en el transcurso de los próximos veinte meses (mayo de 1992/diciembre de 1993) al proceso de desregulación del mercado energético argentino y que, a partir de entonces, las transacciones gasíferas se ajusten a las condiciones del mercado y a lo que expresamente se dispone en el presente Acuerdo,

CONVIENEN:

Suscribir un Acuerdo de Alcance Parcial para el suministro de gas natural de Bolivia a la República Argentina, acuerdo que se regulará por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

Artículo 12. - La Argentina adquirirá gas natural boliviano por intermedio de Gas del Estado o de quien corresponda, desde el 1º de mayo de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993. Durante el período mencionado, la Argentina comprará a Bolivia volumen y calidad semejante a los establecidos en el contrato actualmente vigente, al precio de un dólar (1 US\$) por millón de BTU, más un pago especial al Estado boliviano.

El correspondiente contrato deberá ser redactado antes del 30 de marzo de 1992 por una Comisión designada por los organismos pertinentes de ambos Gobiernos.

Artículo 2º. - La Argentina efectuará el pago especial al que se refiere el artículo anterior, el que será de 110 millones de dólares de libre disponibilidad, en partidas mensuales según la siguiente tabla:

Mayo-Junio-Julio-Agosto de 1992:	U\$S 8.500.000 por mes
Set.- Oct.- Nov.- Dic. de 1992:	U\$S 6.500.000 por mes
Enero- Feb- Marzo-Abril de 1993:	U\$S 5.500.000 por mes
Mayo-Junio-Julio-Agosto de 1993:	U\$S 4.500.000 por mes
Set.-Oct.- Nov. y Dic.- de 1993:	U\$S 2.500.000 por mes

Estos pagos se realizarán simultáneamente con los pagos de las respectivas facturas de gas.

Artículo 3º.- El Gobierno de Bolivia se compromete a construir obras de integración binacional en territorio boliviano, por un monto de 110 millones de dólares, equivalente al pago especial al que se refieren los artículos 1º y 2º, a partir del 1º de enero de 1996 y hasta el 30 de abril del 2002, dando prioridad a la conclusión, en primer lugar, de la carretera Santa Cruz-Yacuiba y luego, a la de la carretera Km. 19 - La Mamora. La construcción de las obras propuestas será ejecutada con bienes y servicios de origen y procedencia argentinos.

Habiendo tomado conocimiento el Gobierno argentino de la documentación presentada por el Gobierno boliviano, referida a la adjudicación de obras viales de integración de ambos países, y teniendo presente los términos de la Declaración Presidencial y del Protocolo de Integración Energética del 13 de diciembre de 1989, el Comité de Seguimiento decidió considerar en una reunión a celebrarse dentro de la mayor brevedad, la aprobación de los proyectos Camiri-Palmar Grande y Desemboque-Bermejo ambos con cargo al Fondo de Integración y Desarrollo Argentino-Boliviano (F.I.D.A.B.).

El Comité de Seguimiento procederá a la supervisión de la correcta y oportuna utilización de los recursos del Fondo de Integración y Desarrollo Argentino-Boliviano (F.I.D.A.B.).

Artículo 4º.- A partir del 1º de enero de 1994 y hasta el 30 de abril del 2002, la Argentina concede a Bolivia el libre e irrestricto acceso del gas natural boliviano al mercado interno argentino, en el entendido que la aplicación de los 110 millones de dólares a esas obras se iniciará y concluirá en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 3º, y conforme a la normativa general que se establezca, la que asegurará al gas boliviano un trato equivalente al otorgado al gas producido en la Argentina.

Bolivia no establecerá ningún tipo de restricción o de discriminación que limite la exportación de gas a la Argentina.

Artículo 5º.- El gas boliviano será sometido a los mismos impuestos que el gas producido por empresas privadas en territorio argentino. Al gas boliviano no se le aplicarán aranceles aduaneros ni derechos de importación. En cuanto a los demás impuestos de aplicación en el territorio argentino, éstos correrán por cuenta y cargo de los importadores y/o compradores argentinos. Bolivia no aplicará impuestos o gravámenes a la exportación de gas a la Argentina.

Artículo 6º.- Durante el período de transición descrito en el artículo 1º, Bolivia permitirá el libre acceso a su mercado interno de petróleo y productos derivados del petróleo de origen argentino, en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 5º, para el gas boliviano.

A partir del 1º de enero de 1994 hasta el 30 de abril del 2002, Bolivia concede a la Argentina el libre e irrestricto acceso del petróleo y productos derivados del petróleo de origen argentino al mercado interno boliviano.

Dichos productos serán sometidos al mismo régimen tributario y de transferencia aplicable a los productos petroleros producidos por empresas privadas y/o estatales en territorio boliviano.

A los referidos productos argentinos no se les aplicarán aranceles aduaneros ni derechos de importación. En cuanto a los demás impuestos de aplicación en territorio boliviano, éstos correrán por cuenta y cargo de los importadores y/o compradores bolivianos.

Artículo 7º.- Durante el período de transición que finaliza el 31 de diciembre de 1993, los eventuales saldos acreedores para la Argentina que se registren en el marco del Convenio de Crédito Recíproco (CCR) de la ALADI, se descontarán de las facturas por provisión de gas que la Argentina abone a Bolivia y/o de los pagos correspondientes al pago especial, de acuerdo con el mecanismo que establezcan el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de Bolivia.

Artículo 8º.- Ambos países realizarán una consulta permanente, mediante una comisión coordinada por las Cancillerías, para explorar las posibilidades de comercialización de sus recursos energéticos hacia terceros países.

Artículo 9º.- El presente Acuerdo rige a partir del 1º de mayo de 1992 y tendrá duración indefinida.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviaré copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Raúl E. Carignano

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Roberto Finot
